

**REALIDAD JURÍDICA DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO AL FIJAR LA  
FILIACIÓN DE SUS HIJOS**

Presentado por:

**PAOLA ANDREA GIRALDO ZAPATA**

Anteproyecto presentado como requisito para optar al título de  
**ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

Asesores:

**MAYDA SORAYA MARIN GALEANO**

**JOSE FERNANDO VALENCIA GRAJALES**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2016**

## CONTENIDO

	Pág.
<b>TÍTULO.....</b>	<b>4</b>
<b>1. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA.....</b>	<b>9</b>
1.1. GENERALIDADES REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS .....	9
1.2. REGISTRO CIVIL, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN .....	10
1.3. ENCARGADOS DE ADELANTAR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA .....	11
1.4. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE HIJOS INSCRITOS POR PADRES HETEROSEXUALES E HIJOS DE PADRES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO COMO DERECHO FUNDAMENTAL .....	11
<b>2. FILIACIÓN, JURISPRUDENCIA COLOMBIANA, INTEGRACIÓN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD .....</b>	<b>13</b>
2.1. FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	13
2.2. PRONUNCIAMIENTOS CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA RESPECTO AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – INTEGRACIÓN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD .....	15
2.3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD .....	17
<b>3. FORMATOS UTILIZADOS PARA EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA, CAMBIOS Y FALENCIAS.....</b>	<b>19</b>
3.1. HISTORIA DEL FORMATO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA .....	19
3.2. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMATO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO UTILIZADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE HIJOS DE PAREJAS HETEROSEXUALES .....	20

<b>3.3. ESTRUCTURA DE FORMATO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO UTILIZADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE HIJOS DE PAREJAS HETEROSEXUALES .....</b>	<b>22</b>
<b>3.4. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMATO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO UTILIZADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE HIJOS DE PAREJAS HOMOSEXUALES .....</b>	<b>23</b>
<b>3.5. ESTRUCTURA DEL FORMATO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO UTILIZADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE HIJOS DE PAREJAS HOMOSEXUALES.....</b>	<b>25</b>
<b>3.6. SINTESIS DE CAMBIOS EN EL FORMATO SERIAL REGISTRO CIVIL PAREJAS HETEROSEXUALES Y HOMOSEXUALES.....</b>	<b>26</b>
<b>4. DECRETO REGLAMENTARIO 1664 DE 20 DE AGOSTO DE 2015 – ESTUDIO DE CASO .....</b>	<b>27</b>
<b>4.1. ANÁLISIS DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1664 DE 20 AGOSTO DE 2015, EN CUANTO AL INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES PROPIOS DE MENORES BAJO PATRIA POTESTAD.....</b>	<b>27</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>31</b>

## **TÍTULO**

# **REALIDAD JURÍDICA DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO AL FIJAR LA FILIACIÓN DE SUS HIJOS**

**AUTOR** Paola Andrea Giraldo Zapata<sup>1</sup>

## **RESUMEN**

La familia diversa a lo largo de la historia ha tenido múltiples luchas, que hoy en algunos ámbitos han sido bien logradas, en cuanto al reconocimiento como otra forma de conformación familiar tan sólo se logró en el año 2011 con la Sentencia C 577 (Corte Constitucional Colombiana, 2011), pese a los derechos ya equiparados con las familias conformadas por heterosexuales, persisten situaciones que afectan la fijación de la identidad y filiación de los hijos de parejas del mismo sexo, desde el mismo registro civil de nacimiento, generando desequilibrio y pocas garantías desde el ámbito personal y patrimonial de los padres con los hijos y viceversa, piénsese en un escenario de petición de cuota alimentaria de un hijo, o de un padre en condiciones vulnerables hacia su hijo, que por el hecho de no ser fijada su filiación, aun existiendo fuertes lazos emocionales jurídicamente sería imposible fijar esta obligación en cabeza del hijo o del padre.

Otro aspecto patrimonial en el cual se verían vulnerados los derechos de los hijos de parejas del mismo sexo, que no tienen fijada su filiación es el derecho sucesoral, puesto que al faltar el padre o madre del cual no se tiene el apellido, por circunstancias ajenas a su voluntad, el hijo estaría en total desprotección.

---

<sup>1</sup> Paola Andrea Giraldo Zapata, Abogada asesora de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín, egresada de la facultad de derecho y Ciencia Políticas de la Fundación Universitaria Luis Amigó, Autora del artículo realidad jurídica de las parejas del mismo sexo al fijar la filiación de sus hijos. Correo electrónico: paolagiraldozapata@gmail.com.

**PALABRAS CLAVES:** Familia diversa, registro civil de nacimiento, filiación, identidad, personalidad jurídica, estado civil, dignidad humana.

## **ABSTRACT**

The homoparental family throughout history had have many struggles, that today have been overcome to some extent and in certain areas. For example, in Colombia, they were recognized as another form of family by 2011 with the decision C-577 (Colombian Constitutional Court, 2011). Despite the fact that their rights were equated to the rights of families formed by heterosexuals, situations affecting the process of fixating the identity and parenthood of the children of same-sex couples persist from the birth record. A situation that causes imbalance and fewer personal and economic guarantees for parents with their children and vice versa. Think about an scenario in which a petition process for alimony of an offspring is filed, or of a parent in vulnerable conditions towards his children. It might be the case that his parenthood affiliation not being determined or fixated makes it impossible from the legal standpoint to succeed in this kind of process, even though the emotional bonds are strong.

Another aspect that would vulnerate the civil rights of children with parents of the same sex that do not have sexual filiation is their inheritance rights. This is so, because by virtue of not having their parents last names, these children would be left unprotected on account of circumstances beyond their control.

## **KEY WORDS:**

Diverse family, birth certificate, parenthood, identity, legal personality, martial status, human dignity.

## INTRODUCCIÓN

Situados en la edad media se empezó a hablar tímidamente del registro del estado civil, con un tinte netamente católico, con la adopción del Concilio de Trento (Decimonoveno concilio ecuménico de la Iglesia católica) del año 1563, que impuso como obligación a los párrocos entre otros elaborar registros de bautismo, matrimonios y defunciones.

En Colombia desde el año 1852 con la sanción de la Ley 2159 de 1852 se dispuso que las personas tuvieran registro civil, tarea encargada a los Notarios, encargo con poco desarrollo normativo, con el paso del tiempo las funciones fueron delegadas a diferentes autoridades, y hoy finalmente está en cabeza de Notarios, Registradores del estado civil y Cónsules.

El Decreto 1260 de 1970 en su Artículo 1. Plantea que *' El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley '* el estado civil es un atributo de la personalidad, con la declaratoria de éste el Estado conoce de la existencia física del individuo, sin ese conocimiento no puede predicarse que es un sujeto activo del Estado, carecer de él implica la dificultad de obtener derechos y poder materializarlos.

Existe un amplio desarrollo constitucional, legal, jurisprudencial, y supranacional con la inclusión por ratificación de múltiples tratados internacionales, que apuntan a la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a la protección de sus derechos, de su personalidad jurídica, indicando su idoneidad jurídica para ser titulares de todos los derechos y correlativos deberes, siendo ésta una manifestación del derecho a la igualdad.

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia de 1991 hace referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica como derecho fundamental, derecho que debe ser potencializado cuando el sujeto es un niño, niña o adolescente, en aplicación a la preponderancia que tienen sus derechos con relación a los demás grupos poblacionales, deben ser mirados como sujetos fundamentales merecedores de tratamiento especial y prioritario. Indica la Corte Constitucional que este derecho tiene estrecha relación con los derechos al desarrollo de la personalidad y el derecho fundamental y personalísimo a la identidad. Sentencia Tutela, 277 (Corte Constitucional Colombiana, 2002), y Sentencia Tutela, 168 (Corte Constitucional Colombiana, 2005).

En relación con el citado artículo la Ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia), en su artículo 25, indica que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y los elementos que la constituyen como nombre, nacionalidad, y filiación conforme a la Ley, y deben ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil, esto concordado con las normas internacionales, en especial con el artículo 24-2 el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3 del Pacto de San José de Costa Rica de 1969 y en el artículo 7-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, (Unidas A. G., 1966, pp. art 24-2), (Unidas A. G., 1969, p. art 3), (Unidas A. G., 1989, pp. art 7-1).

El registro civil está regulado por normas de orden público, y es claro que organismos tienen las facultades de adelantarlos, de forma generalizada se ha venido utilizando el formato de registro civil de nacimiento, hasta hace poco apto sólo para inscripción de los hijos de parejas heterosexuales, independiente al tipo de procreación, hijos biológicos, hijos de la ciencia o hijos adoptivos, hoy conforme a la sentencia SU 696 de 2015 (Sentencia Unificación, Corte Constitucional Colombiana, 2015), que ordenó la implementación del formato de registro civil de nacimiento para hijos de parejas del mismo sexo, y conforme a la Circular 024 del 08 de febrero de 2016 emitida por la Registraduría Nacional del Estado civil, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional, se permite la inscripción para hijos de familias diversas.

Avance jurisprudencial que reafirma la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, permitiendo la inscripción de hijos de familias diversas con la adecuación de las casillas donde se indican datos de la madre - datos del padre a datos de padre o madre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo), logro que cierra un poco el margen de discriminación.

Esta circular orienta a los funcionarios encargados del registro civil en Colombia cómo deben realizar el procedimiento de inscripción en el registro civil de nacimiento para hijos de parejas del mismo sexo, planteando requisitos de la pareja, documentos que deben ser aportados del hijo recién nacido, es claro que es un avance muy significativo, pero no se planteó nada respecto de los hijos que siendo de parejas del mismo sexo, nacidos con anterioridad a la sentencia SU 696 de 2015, que fueron procreados por medio de técnicas científicas como la reproducción asistida, que por ambigüedad de la normatividad vigente al momento de su nacimiento, y discriminación en la conformación de familias diversas, fueron inscritos en su registro civil de nacimiento como hijos extramatrimoniales, es decir con apellidos de la madre biológica.

Así las cosas cómo han de salvaguardarse los derechos a la igualdad, a la familia, derecho a la filiación, a la identidad, a la personalidad jurídica, al acceso al régimen patrimonial, puntualmente sucesoral respecto a su otro padre o madre, de los ya inscritos. Es así como la formulación de la pregunta que se genera es ¿Los formularios existentes para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, y la normatividad vigente para el año 2016 garantizan la fijación de la identidad como derecho fundamental de los hijos de parejas del mismo sexo?

Para hacer este artículo posible se planteó como objetivo general analizar la estructura de los formularios utilizados para la inscripción del registro civil de nacimiento; con el propósito de observar si existe aplicación de las leyes y jurisprudencia en materia de estado civil de las personas y si se permite a cabalidad la inclusión en la inscripción de hijos de parejas del mismo sexo.

La investigación realizada tiene un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, la técnica utilizada fue conforme a la revisión documental, realizando análisis de varias sentencias judiciales relacionadas con el tema investigado, revisión de tratados internacionales integrando el bloque de constitucionalidad, indagación en páginas de investigación de algunas universidades, búsqueda en bases de datos, igualmente, se plantea como parte de la metodología del presente artículo un estudio de caso que surge de una consulta de dos usuarias que son pareja hace varios años y tienen algunas dificultades con la fijación de identidad y filiación de su menor hija, puesto que es hija biológica de ambas, registrada como hija extramatrimonial con los apellidos de la madre que dio a luz, nacida y registrada con anterioridad a la sentencia SU 696 de 2015, quienes a la fecha carecen de opciones para adecuar la filiación de su hija a la realidad.

## **1. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA**

### **1.1. GENERALIDADES REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

El estatuto del Registro del estado civil de las personas Decreto 1260 que aún se encuentra vigente, fue expedido en el año 1970, en respuesta de principios constitucionales de la carta Política de 1886, marcado fuertemente por la religión católica, como consecuencia del Clericalismo, que hasta hace poco fue predominante, con unos principios muy marcados del Estado de Derecho, Centralista y Unitario.

La expedición del Estatuto se tuvo como un gran avance, otorgándole un carácter laico al registro, restándole a la Iglesia protagonismo respecto a la creación, el archivo, guarda de las partidas de matrimonio, bautismo y defunción.

Con algunas modificaciones legales se adaptó al cambio constitucional de 1991, ya inmerso en un Estado Social de Derecho, Unitario, Descentralizado, Demócrata, Participativo y Pluralista, teniendo como base el interés general, la dignidad humana,

en aras de promover las libertades, buscando equilibrio de género, raza, nacionalidad, entre otras.

Equilibrio que pese a los múltiples intentos desdibuja su esencia al ser tan herméticas las posiciones del Congreso de la República, órgano que es el llamado a legislar respecto a los nuevos contextos familiares, la conformación de familias, entre ellas cada vez más usuales familias diversas, dejando la labor a cargo de la Corte Constitucional, que en sala de revisión trata de equilibrar, aunque tímidamente los abismos y la notoria discriminación para estas familias.

## **1.2 REGISTRO CIVIL, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN**

En el Registro civil se inscriben realidades y cambios en el tiempo, mediante las diferentes anotaciones, correcciones y notas marginales, es así como en el registro civil de nacimiento se inscribe una vez suplidos los requisitos de ley, conforme lo indica el Artículo 44 del decreto 1260 de 1970: Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, los nacimientos que ocurran en el exterior, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado y Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Con el cumplimiento de algunos requisitos especiales, los registros pueden ser susceptibles de algunas modificaciones, además de las ya citadas también el cambio de nombre, inscripción de interdicciones que se traducen en una medida de protección

al interdicto y su patrimonio, modificación por aspectos de filiación cuando de por medio existe un proceso de adopción con la respectiva sentencia judicial que así lo ordene, entre otras, respecto al registro de matrimonio se inscribe la realidad jurídica para efectos de publicidad ante terceros, del nuevo estado civil y cesación o divorcio, de la disolución y liquidación de sociedades conyugales, y al final de la vida se inscribe el registro civil de defunción indicando que cesaron las funciones vitales, en este se inscribe además la declaración de la muerte presunta por desaparecimiento.

Es el registro civil una radiografía de la situación jurídica que como personas titulares de derechos y obligaciones vivenciamos a lo largo de nuestra existencia, es una herramienta importante para la adquisición de status y el goce de derechos fundamentales, además de la publicidad ante terceros pese a la reserva que poseen por contener datos de carácter personal.

### **1.3 ENCARGADOS DE ADELANTAR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA**

Tal como lo estipula el Artículo 118 del Decreto 1260 de 1970, Son encargados de llevar el registro del estado civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, los alcaldes municipales.

La Superintendencia de notariado y Registro podrá autorizar, excepcional y fundadamente, a los delegados de los registradores municipales del estado civil y a los corregidores e inspectores de policía para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior, los funcionarios consulares de la República.

#### **1.4 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE HIJOS INSCRITOS POR PADRES HETEROSEXUALES E HIJOS DE PADRES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

El código de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006 se desarrolla en tres principios o directrices como lo son la protección integral, el interés superior y la corresponsabilidad, para materializar el primero de ellos es necesarios en primera medida, que los niños y niñas puedan acceder al registro civil de nacimiento de forma oportuna, sin limitaciones, sin barreras, independiente al tipo de filiación que tengan, al origen y constitución heterosexual u homosexual de sus familias, para así poder tener garantizados sus derechos, el interés superior va encaminado a la prevalencia que tienen los derechos de los niños frente al resto de grupos poblacionales, y finalmente la corresponsabilidad que implica que la Familia, la sociedad y el Estado deben ser garantes de esos derechos, la familia como primera célula de formación, de crecimiento y amor, la sociedad en desarrollo del principio de solidaridad, en la participación de la conformación de políticas públicas, en el seguimiento a los procesos judiciales, controversia de los fallos, siendo coadyuvantes en las pretensiones que van encaminadas a igualar y mejorar los derechos que fácilmente son vulnerados, buscando un equilibrio ante las desiguales situaciones que se presenta desde el mismo momento en que se genera el registro civil de nacimiento, dependiendo de la orientación sexual de los padres que acuden al registro; y finalmente el estado que es llamado a convertir en realidad los fines esenciales plasmados en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 encaminados a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.

El Registro civil de nacimiento es una herramienta fundamental para cualquier niño o niña, es en principio el acto jurídico por medio del cual se fija la identidad, su filiación, para las parejas heterosexuales hacer el registro de sus hijos bien sea como matrimoniales, extramatrimoniales o por reconocimientos posteriores, hay normatividad de orden público, procedimientos claros, con formatos de registro bien estructurados y entidades aptas con personal capacitado para ejecutarlo.

Los niños registrados nacidos en el seno de estas familias, pese a la falta de algunos recursos, tienen garantizados sus derechos, a contrario sensu están los niños y niñas que son miembros de familias diversas, que bien sea porque son hijos biológicos de alguno de los miembros de la pareja homosexual, sean adoptados, o procreados por medio de técnicas científicas, presentan irregularidades al momento de ser asentado su registro, dada la carencia de normatividad al respecto, de formatos o minutas idóneas, y personal estructurado para el manejo de esta realidad social, hoy conforme a la sentencia SU 696 de 2015 (Sentencia Unificación, Corte Constitucional Colombiana, 2015), que ordenó la implementación del formato de registro civil de nacimiento para hijos de parejas del mismo sexo, y conforme a la Circular 024 del 08 de febrero de 2016 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional, se permite la inscripción para hijos de familias diversas.

Situación que equipara algunos derechos a la familia, dejando vacíos en vínculos familiares diversos en los que existen hijos registrados previamente a que fuera emitida la sentencia SU 696 de 2015, que ordeno el tan anhelado cambio en el formato del registro civil, hijos que pese al ánimo de permanencia de sus padres o madres, la cohabitación de estos, y el cumplimiento de requisitos que estando estipulados en la norma para las familias heterosexuales no le son aplicables a este tipo de parejas, se les vulneran sus derechos a la filiación, a la identidad, a la fijación de alimentos, a los derechos patrimoniales generados en procesos sucesorios y demás, niños y niñas que teniendo su registro civil de nacimiento usualmente registrados como hijos extramatrimoniales, no tienen la posibilidad de reclamar a su otro padre o madre derechos que van íntimamente relacionados al desarrollo de su personalidad, no es necesario imaginarse una instancia judicial para su reclamación, dado que teniendo toda la voluntad de generar vínculos jurídicos verdaderos con sus hijos no les es posible.

Su situación jurídica no puede esclarecerse con este formato, puesto que va dirigido a los hijos de parejas del mismo sexo recién nacidos, no a los que ya son parte de la familia y están registrados.

## **2. FILIACIÓN, JURISPRUDENCIA COLOMBIANA, INTEGRACIÓN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

### **2.1 FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Antes de desarrollar los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana es importante precisar un término que da el norte a este capítulo; como lo es la filiación como derecho fundamental con sus implicaciones legales, tal como lo expone el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Concepto 81 del año 2013, al tomar la definición de la honorable Corte: indicando que la *Filiación es ‘ uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’ (Concepto 81 de 2013, ICBF).*

Ilustra que es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes, no son negociables.

La Corte constitucional en reiteradas ocasiones ha indicado que toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho no solo a llevar el apellido de sus padres, sino a tener certeza sobre su filiación, con el fin que se cumplan en su beneficio las obligaciones de los progenitores, es un derecho que va ligado a la dignidad humana, supone la posibilidad de ser identificado, diferenciado de los demás

en el entorno social, y tener garantizados su derechos como crianza, educación, alimentación, establecimiento entre otros.

Así mismo La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, indica que *‘todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos’*. Es así como a los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación (Convención Derechos del niño, Asamblea General, Naciones Unidas, 1989).

Argumentos jurídicos que se introyectan en la legislación Colombiana haciendo parte del bloque de constitucionalidad, pero que continúan siendo desdibujados, al comparar la filiación como derecho fundamental, con las circunstancias que vivencian las parejas del mismo sexo, cuando buscan los medios para perfeccionar ese vínculo filial con sus hijos, partiendo desde el registro civil de nacimiento, que aun existiendo toda la voluntad de actuar como padres protectores, garantistas de derechos encuentran barreras, que hoy, después de tantas luchas de la comunidad LGTBI (Lesbianas, Gays, Bisexuales y personas Transgénero) y tantos logros como pareja y familia, continúan siendo insuficientes.

## **2.2. PRONUNCIAMIENTOS CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA RESPECTO AL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – INTEGRACION BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Es preciso indicar algunas de las sentencias en las que la Corte Constitucional ha mencionado la importancia del estado civil en los individuos:

La Sentencia de la Corte Constitucional C 601 de 1996 indica que la función pública de llevar el registro civil es confiada a los Notarios, incluso estipulado por mandato Constitucional (artículos 123 -inciso 3- y 365), mencionando la descentralización

denominada "por colaboración", que vincula a los particulares al servicio público, en búsqueda de la eficiencia, la celeridad y la economía. Sentencia, C 601 (Corte Constitucional colombiana, 1996).

Conforme a la Sentencia C 741 de 1998, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, se describió la actividad notarial como complementaria a la del juez, indicando la importancia en cuanto descongestiona los despachos judiciales y permite la agilidad en el trámite de registro. Sentencia, C 741 (Corte Constitucional Colombiana, 1998).

Indico la Corte Constitucional en la Sentencia T 106 de 1999 que 'la primera necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común ' al referirse al registro civil. Sentencia, Tutela 106 (Corte Constitucional Colombiana, 1999).

En Sentencia T-390 de 2005 la Corte Constitucional señaló: "El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. Precisamente por ello, su propia identidad incluye la asignación de un nombre de pila, y la determinación de sus apellidos, con los cuales se establece la familia de donde proviene o a la cual pertenece. Tanto aquel como éstos, en conjunto constituyen el nombre. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia; los apellidos –patronímico- indican que pertenece a una familia determinada. Sentencia, Tutela 390 (Corte Constitucional Colombiana, 2005).

El apellido es el punto de confluencia del derecho de familia y el derecho de las personas, el apellido cumple una función jurídica de enorme trascendencia para la persona individualmente considerada y para la familia de la cual forma parte. Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como

quiera que mediante el se indica la situación de la persona en la familia y en la sociedad´.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-231 de 2013 indico que El estado civil, es “el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, se trata de “la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social”. Indica que el estado civil de las personas se prueba por medio del registro civil. El primer acto objeto de registro es el nacimiento. Sentencia Tutela 231 (Corte Constitucional Colombiana, 2013).

Definió la Corte Constitucional el registro como ´ un trámite que realiza el Estado a través de funcionarios competentes para esta labor y que se encuentra regulada por normas de orden público. Se ha establecido que las funciones del registro son la de publicidad de los hechos del estado civil, la de prueba de los hechos, actos y providencias del mismo, y la función auxiliar para fines estadísticos. Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos.

Por esta razón, es fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor´. Sentencia Tutela 450A (Corte Constitucional Colombiana, 2013).

La ya mencionada Sentencia SU 696 de 2015 (Sentencia Unificación, Corte Constitucional Colombiana, 2015), que ordenó la implementación del formato de registro civil de nacimiento para hijos de parejas del mismo sexo, y conforme a la Circular 024 del 08 de febrero de 2016 emitida por la Registraduría Nacional del Estado civil, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional, se permite la inscripción para hijos de familias diversas.

Es evidente que la Corte Constitucional destaca la importancia del registro civil de nacimiento en niños y niñas, que va estrechamente ligado al derecho a la identidad, y a la filiación, niños que sin distingo alguno, independiente a su origen familiar requieren soluciones contundentes que permitan generar el estrecho vínculo filial, y los derechos que devienen de éste.

### **2.3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La Corte Constitucional Colombiana en sus múltiples pronunciamientos ha tratado de equipar derechos, y reiterar el obligatorio cumplimiento de la normatividad, ha logrado equiparar derechos fundamentales que han sido históricamente discriminados a las hoy reconocidas familias diversas. Sentencia C 577 (Corte Constitucional Colombiana, 2011).

Respecto a ésta forma como son llamadas el Doctor Carlos J Arango Benjumea en su ponencia realizada sobre el Régimen Económico de la familia Diversa, en el sexto Congreso Internacional de Derecho de Familia de la Universidad de Antioquia, hizo una crítica respecto a la forma en como son catalogadas están nuevas familias, indicando que es un ejercicio intelectual de discriminación el ser llamados como 'familias diversas', siendo ésta una frase antitécnica, una forma inapropiada de llamar a las familias conformadas por dos hombres o dos mujeres que conviven como pareja, sostiene que en vez de quedarnos en esa imprecisión terminológica, citando de forma reduccionista y discriminatoria a estas familias, sean identificadas como diversidad familiar, encontrando en la diversidad un término incluyente, omnicomprensivo, con un amplio simbolismo figurativo y configurativo. (2010, Universidad de Antioquia).

En cuanto a la forma como son llamadas difiere del término utilizado por la Corte Constitucional Colombiana; lo que es claro es que independiente a como sean llamadas son un nuevo tipo de familia, con derechos y correlativos deberes frente a los miembros que la conforman, la sociedad y el Estado.

La Asamblea General de las Naciones Unidas con la Resolución A-RES-69-144 del 28 de enero de 2015, exhorto a los estados miembros, entre ellos Colombia, a que tenga en cuenta el papel que desempeña la familia como contribuyente al desarrollo sostenible y bajo este principio implemente acciones de apoyo a su protección y constitución. Es un claro llamado a abrir la mente, a entender los nuevos contextos familiares, a que el Estado brinde protección a las familias diversas independiente a que la constitución de éstas no sea la tipología común de familia, a proteger los derechos que como familia surgen respecto a sus hijos.

Así mismo, en su Observación General N 7, enfatizo que los Estados deben reconocer que existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en la estructura de la familia, las funciones parentales, y los modelos de crianza. Esto reforzando el equilibrio que debe existir entre las familias conformadas por heterosexuales y homosexuales.

Debido a la globalización se abre desde el ámbito jurídico un abanico de derechos y reconocimientos para las familias diversas, pronunciamientos derivados de altas cortes, tribunales y demás, que van sentando un precedente internacional, y son citados con carácter vinculante.

### **3. FORMATOS UTILIZADOS PARA EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA, CAMBIOS Y FALENCIAS**

La pretensión con este capítulo es evidenciar los formatos existentes para la inscripción en el registro civil de nacimiento en Colombia para el año 2016, hacer énfasis en los cambios que han tenido históricamente, realizar una explicación detallada del contenido de cada uno, para así poder sentar una posición crítica frente a estos, sus falencias y posibles mejoras.

#### **3.1 HISTORIA DEL FORMATO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA**

En el año 1938 con la sanción de la Ley 92 del 26 de mayo, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre registro civil, en su Artículo 3 se indicó que información debía contener el registro de nacimiento: 'El acta de registro de nacimiento deberá expresar:

- 1º) El día y la hora en que tuvo lugar el nacimiento;
- 2º) El sexo, nombre y apellido del nacido y la calidad de legítimo o natural, y
- 3º) El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre y de la madre, si fueren conocidos, y el nombre y apellido de los abuelos, tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural solo se expresará el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos´

Es preciso indicar que a las personas que fueron nacidas antes de la promulgación de ésta Ley no se les exige estar registrados, tan sólo con la presentación de la partida de Bautismo queda suplido su requisito, los nacidos con posterioridad deben registrarse, los recién nacidos preferiblemente antes de los treinta días de haber nacido, pero quienes por múltiples factores no han sido registrados pueden hacerlo en cualquier momento de su vida.

En el año 1938 diligenciar el formato existente para los nacimientos era algo rudimentario, se elaboraba a mano alzada, en papel común, registros que carecían de toda técnica, generalmente con errores ortográficos, datos de los comparecientes incompletos o errados, posteriormente el formato fue mejorado, con la globalización y los avances tecnológicos que ésta trajo la Registraduría Nacional del Estado civil implemento un formato que permitía ser diligenciado a máquina de escribir, superando algunas de las falencias que el anterior traía, con la intención de mejorar el ya existente y brindar mayor seguridad jurídica al registro, se adiciono el indicativo serial y conforme a la Resolución número 0146 del 18 de enero de 2000 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil se implementó en el formato hoy utilizado el NUIP (Número Único de Identificación Personal) que permite identificar a los colombianos durante toda

su vida, número que se utiliza en el registro civil de nacimiento, la tarjeta de identidad, la cédula de ciudadanía y el registro civil de defunción.

### **3.2 INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMATO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO UTILIZADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE HIJOS DE PAREJAS HETEROSEXUALES.**

Tal como lo preceptúa el Artículo 52 del Decreto Ley 1260 de 1970 – Resolución No. 05312 del 18 de diciembre de 1998 del Registrador Nacional del Estado Civil. El formato del serial de nacimiento contiene la siguiente información:

Casilla correspondiente al Número de Identificación Personal, NUIP, Casilla correspondiente al indicativo serial.

Sección Genérica, la cual comprende: Datos de la oficina de registro: (Clase de oficina), Código, País, Departamento, Municipio, Corregimiento, Inspección de Policía. Datos del Inscrito: primer apellido, segundo apellido, nombre(s), fecha de nacimiento, sexo, grupo sanguíneo, factor RH, lugar de nacimiento.

Sección Específica, la cual comprende tipo de documento antecedente o declaración de testigos, número de certificado de nacido vivo.

Datos de la madre: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad.

Datos del padre: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad.

Datos del declarante: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), firma. Registraduría Nacional del Estado Civil 8 Datos del primer y segundo testigo: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y

número), firma. Fecha de inscripción, nombre y firma del funcionario que autoriza. (Que bien podría ser, Registrador, Notario o Cónsul cuando el nacimiento es en el exterior).

En el original y la primera copia llevará las casillas correspondientes al reconocimiento materno o paterno de hijo extramatrimonial y espacio para notas. Además, en el respaldo de la primera copia se tomarán las impresiones plantares del inscrito menor de un año, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito, con excepción de los menores de un mes que presenten dificultades técnicas para su toma.

Formato que permite realizar la inscripción de los niños nacidos de parejas heterosexuales, bien sean concebidos dentro del matrimonio o extramatrimoniales, hijos adoptivos, con la posibilidad de realizar posteriormente reconocimientos paternos, inscripción de interdicciones como medidas de protección y demás novedades que modifiquen el estado civil y su filiación.

### 3.3 ESTRUCTURA DEL FORMATO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO UTILIZADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE HIJOS DE PAREJAS HETEROSEXUALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL												
<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>		Indicativo Serial										
NUIP												
<b>Datos de la oficina de registro - Clase de oficina</b>												
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/> <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código						*5507
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía												
<b>Datos del inscrito</b>												
Primer Apellido						Segundo Apellido						
Nombre(s)												
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo		Factor RH		
Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Mes <input type="text"/> <input type="text"/>	Día <input type="text"/> <input type="text"/>										
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)												
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos						Número certificado de nacido vivo						
<b>Datos de la madre</b>												
Apellidos y nombres completos												
Documento de identificación (Clase y número)						Nacionalidad						
<b>Datos del padre</b>												
Apellidos y nombres completos												
Documento de identificación (Clase y número)						Nacionalidad						
<b>Datos del declarante</b>												
Apellidos y nombres completos												
Documento de identificación (Clase y número)						Firma						
<b>Datos primer testigo</b>												
Apellidos y nombres completos												
Documento de identificación (Clase y número)						Firma						
<b>Datos segundo testigo</b>												
Apellidos y nombres completos												
Documento de identificación (Clase y número)						Firma						
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Mes <input type="text"/> <input type="text"/>	Día <input type="text"/> <input type="text"/>										
Reconocimiento paterno				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento								
Firma				Nombre y firma								
ESPACIO PARA NOTAS												

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

### **3.4 INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL NUEVO FORMATO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO UTILIZADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE HIJOS DE PAREJAS HOMOSEXUALES**

En cumplimiento y aplicación de la Sentencia de la Corte Constitucional SU 696 de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió la circular N° 024 de 08 de febrero de 2016, con la finalidad de hacer la implementación y diligenciamiento del nuevo formato de registro civil de nacimiento, ilustrando a las diferentes autoridades encargadas del registro civil como proceder para la inscripción de hijos de parejas del mismo sexo.

Ilustra que el funcionario que ha de realizar el registro civil de nacimiento debe cumplir con los siguientes pasos:

- 1.** Preguntar por la calidad de vínculo de la pareja de madres o padres de los hijos, debe tratarse de parejas con unión marital de hecho debidamente declarada.
- 2.** Si se trata de un nacimiento ocurrido en el exterior, el funcionario debe solicitar el documento debidamente apostillado o legalizado, según el caso, por el Gobierno de origen.
- 3.** Para la inscripción del menor, los padres o madres deberán cumplir con los requisitos generales de ley, así mismo aportar alguno de los documentos antecedentes idóneos para la inscripción, como son:

- Certificado de nacido vivo.
- Documentos auténticos.
- Partida eclesiástica.
- Declaración juramentada de dos testigos hábiles.

4. El funcionario debe consultar a los padres o madres el orden en el que prefieren que sean registrados los apellidos del menor, este mismo orden corresponderá a los consignados en el registro y en los documentos de identidad expedidos posteriormente.

5. Esta inscripción deberá surtir, en igualdad de condiciones, las mismas etapas contenidas en el artículo 28 del Decreto Ley 1260 de 1970. Este derecho hace referencia a la recepción, extensión, otorgamiento, autorización y constancia de la inscripción.

Requisitos que deben ser suplidos por las parejas del mismo sexo al momento de realizar el registro civil de nacimiento de su hijo recién nacido, la inquietud es ¿Cómo proceder con los hijos de parejas del mismo sexo que fueron nacidos y registrados antes de la Sentencia SU696 de 2015?, puesto que en su registro civil de nacimiento están inscritos como hijos concebidos fuera de vínculos maritales o conyugales, y su filiación está incompleta, por ende sus derechos patrimoniales, familiares y personales están en desventaja respecto a los de los hijos de parejas heterosexuales o de estas parejas homosexuales, en este último escenario recién nacidos.

En cuanto al formato hoy utilizado para la inscripción de hijos de parejas del mismo sexo recién nacidos, hubo un sólo cambio en la casilla de la sección específica así:

Datos de padre o madre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer y segundo apellido del inscrito).

La parte restante del registro quedo con la estructura del que se utiliza para inscripción de hijos de parejas heterosexuales.

### 3.5 ESTRUCTURA DEL FORMATO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO UTILIZADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE HIJOS DE PAREJAS HOMOSEXUALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**      Indicativo Serial

NUIP

Datos de la oficina de registro. Clase de oficina															
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="text"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía															
Datos del inscrito															
Primer Apellido								Segundo Apellido							
Nombre(s)															
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo				Factor RH			
Año	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	Mes	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	Sexo	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	Grupo	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Lugar de nacimiento (País -Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)															
Tipo de documento antecedente o declaración de testigos										Número o certificado de nacido vivo					
Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)															
Apellidos y nombres completos															
Documento de identificación (Clase y número)										Nacionalidad					
Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)															
Apellidos y nombres completos															
Documento de identificación (Clase y número)										Nacionalidad					
Datos del declarante															
Apellidos y nombres completos															
Documento de identificación (Clase y número)										Firma					
Datos del testigo															
Apellidos y nombres completos															
Documento de identificación (Clase y número)										Firma					
Datos segundo testigo															
Apellidos y nombres completos															
Documento de identificación (Clase y número)										Firma					
Fecha de inscripción								Nombre y firma del funcionario que autoriza							
Año	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	Nombre y firma							
Reconocimiento paterno								Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento							
Firma								Nombre y firma							
ESPACIO PARA NOTAS															

### 3.6 SINTESIS DE CAMBIOS EN EL FORMATO SERIAL REGISTRO CIVIL PAREJAS HETEROSEXUALES Y HOMOSEXUALES

**FORMATO SERIAL  
REGISTRO CIVIL ANTERIOR**

• Datos de la madre    • Datos del padre

Antecedente o declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo
<b>Datos de la madre</b>		
Apellidos y Nombres completos		
Documento de Identidad (Clase y Número)		Nacionalidad
<b>Datos del padre</b>		
Apellidos y Nombres completos		
Documento de Identidad (Clase y Número)		Nacionalidad

**FORMATO SERIAL  
REGISTRO CIVIL MODIFICADO**

• Datos de padre o madre  
(Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer y segundo apellido del inscrito)

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)		
Apellidos y Nombres completos		
Documento de Identidad (Clase y Número)		Nacionalidad
Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)		
Apellidos y Nombres completos		
Documento de Identidad (Clase y Número)		Nacionalidad

#### 4. DECRETO REGLAMENTARIO 1664 DE 20 AGOSTO DE 2015 – ESTUDIO DE CASO

##### 4.1 ANÁLISIS DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1664 DE 20 AGOSTO DE 2015, EN CUANTO AL INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES PROPIOS DE MENORES BAJO PATRIA POTESTAD

Es importante analizar uno de los requisitos estipulados para la inscripción del registro civil de nacimiento de hijos de parejas del mismo sexo, como lo es la exigencia de tener unión marital de hecho debidamente declarada.

Indica el mencionado Decreto en la Subsección 3, Artículo 2.2.6.15.2.3.1 que `Sin perjuicio de la competencia judicial, quien teniendo hijos menores de edad bajo patria potestad o mayores incapaces, pretenda contraer matrimonio civil, **declarar la existencia de su unión marital de hecho** o de su sociedad patrimonial de hecho con persona diferente al otro progenitor del menor o mayores incapaces, deberá presentar el inventario solemne de bienes cuando los esté administrando, o una declaración de inexistencia de los mismos según las reglas establecidas en este capítulo`

**Parágrafo:** Si el menor de edad o mayor incapaz es hijo de la misma pareja que pretende casarse, **declarar la unión marital de hecho** o la sociedad patrimonial de hecho, no se requiere del inventario`.

Así las cosas queda clara la obligación de realizar inventario solemne de bienes cuando se van a contraer segundas nupcias o se va declarar unión marital de hecho entre parejas heterosexuales u homosexuales, cuando el hijo es procreado con persona diferente a la actual pareja, el espíritu de esta norma apunta a proteger el patrimonio de los hijos, en cuanto no se confundan con el patrimonio que han de conformar su padre o madre con pareja diferente a sus progenitores, o padres y/o madres en su nueva relación, requisito que deben acreditar los compañeros del mismo sexo previo a la declaración de su unión marital de hecho.

Contextualizando lo indicado en el Decreto expongo la vivencia de una pareja del mismo sexo conformada por MARIA y JUANA que siendo pareja hace más de 7 años, relación que aún no se ha formalizado, no han realizado contrato solemne ni declaración patrimonial entre compañeros del mismo sexo, con su deseo de ser madres acuden a un centro de fertilidad, adquiriendo en éste esperatozoides de un donante desconocido, con el ánimo de que la futura hija posea componentes genéticos de ambas deciden que el espermatozoide fecunde el ovulo de María con el núcleo del ovulo de Juana y así mismo que María por ser más joven y tener en condiciones más optimas su sistema reproductivo geste en su vientre la hija tan anhelada.

La niña nace en el año 2012, para esa época pese a ser hija de ambas no era posible realizar el registro civil de nacimiento con los apellidos de las dos, no era posible fijar la verdadera filiación de la recién nacida, su verdadera identidad, procedieron a realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento con los apellidos de la madre gestante, quien figuraba como única madre biológica, ostentando el certificado de nacido vivo, quedando registrada como hija extramatrimonial, careciendo de derechos personales y patrimoniales que le pudiera transmitir su otra madre.

Hoy conforme a los avances jurisprudenciales es posible el registro de hijos de parejas del mismo sexo, siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados, entre ellos que el hijo sea recién nacido, nada se dijo de los hijos de parejas que en iguales circunstancias ya habían engendrado sus hijos, los habían registrado como extramatrimoniales vulnerándole cantidad de derechos, así las cosas en el contexto jurisprudencial y normativo vigente al parecer les corresponderá si desean que la filiación de sus hijos sea conforme a la realidad biológica, optar por proceso de adopción para que así sea modificada la filiación en sus registros civiles, u optar por tutelar a los funcionarios encargados del registro civil en Colombia, para que finalmente sea un Juez de la Republica quien mediante sentencia judicial indique cual ha de ser el proceder de dichos funcionarios.

En el caso expuesto de María y Juana, que no la han declarado, ya tienen su hija registrada con los apellidos de María, y desean solemnizar su vínculo para fijar la verdadera filiación de su menor hija como han de proceder? La hija biológicamente es de ambas, jurídicamente es de María, puesto que así está registrada, para declarar la unión deben realizar el inventario solemne de bienes, jurídicamente la niña no es de Juana, pero biológicamente si lo es, así las cosas al hacer el inventario Juana niega que es su hija con el fin de obtener este requisito?, este Decreto desconoce la realidad de múltiples familias diversas, puesto que para cumplir lo que se les exige renuncian a su realidad, niegan a sus hijos para poder cumplir con uno de los requisitos que se les exige, y así poder lograr un reconocimiento jurídico, con la declaración y solemnización de su vínculo como pareja.

## **CONCLUSIONES**

La búsqueda de la información para la construcción de este artículo, en la forma como fue orientado, no fue fácil, puesto que claramente las parejas del mismo sexo han logrado se les tutelen derechos personales y patrimoniales como pareja, por citar algunos relacionados con la conformación de la familia están las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana SU 617 de 2014 que reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados por la pareja del mismo sexo de la madre biológica y la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana 683 de 2015 que habilita a las parejas del mismo sexo para adoptar conjuntamente, temas que van estrechamente ligados con el registro civil de nacimiento y las posteriores modificaciones que el folio sufre por el hecho de la adopción.

Pero respecto al procedimiento, posibilidades, formato de registro de los hijos de parejas del mismo sexo nacidos y registrados con anterioridad a la Sentencia de la Corte Constitucional SU 696 de 2015, y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte en cuanto al formato para la inscripción de hijos de parejas del mismo sexo, materializado por la circular N° 024 de 08 de febrero de 2016 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de hacer la implementación y diligenciamiento del

nuevo formato de registro civil de nacimiento, quedaron sin reglamentación, sin trámite definido los registros de los hijos de parejas del mismo sexo que ya habían sido registrados como extramatrimoniales, no se indicó como habría de fijarse correctamente la filiación de éstos.

Si bien el registro civil de nacimiento es una radiografía de la situación jurídica que como personas titulares de derechos y obligaciones tenemos a lo largo de nuestra existencia, y es una herramienta importante para la adquisición de status dentro de la sociedad, tener definido a que familia pertenezco y así poder tener el goce y ejercicio de derechos fundamentales, siguen siendo vulnerados los derechos de niños y padres y/o madres de familia, porque no es solo un derecho del niño a tener definida su filiación y fijada su identidad dentro de un grupo familiar, a tener unos derechos patrimoniales respecto a sus padres o madres, es también un derecho de los padres para ejercer el cuidado personal, custodia, los atributos propios de la patria potestad, la posibilidad de pedir alimentos al hijo en caso de estar en una situación vulnerable.

Una vez analizada la información que se tiene, se puede concluir que los formatos utilizados en Colombia para el registro civil de nacimiento de niños y niñas para el año 2016, con la adecuación de las casillas que facilitan la inclusión de los hijos de parejas del mismo sexo, permite fijar la filiación e identidad de los hijos de éstos recién nacidos, pero no resulta práctico para los hijos de estas parejas que ya habían sido registrados, con su filiación incompleta por carencia de normatividad favorable a las necesidades de las familias diversas en el momento de su registro.

La normatividad respecto a situaciones relacionadas con el estado civil en algunos contextos es ambigua, contradictoria, no se ajusta a la realidad jurídica de algunas familias diversas, continua siendo ajena, anacrónica, persiste la vulneración de derechos fundamentales de este tipo de familias, hay normatividad que se contradice y por ende limita la posibilidad de acceder a los derechos ya reconocidos.

## REFERENCIAS

- Circular 024 del 08 de febrero de 2016, Registraduría Nacional del Estado Civil
- Concepto 81 de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar familiar.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Convención de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas 20 de noviembre de 1989.
- Decreto (2241), año 1986.
- Decreto (1260), año 1970.
- Decreto (1664), año 2015.
- Decreto (1028), año 1989.
- Decreto (1669), año 1997.
- Decreto (2158), año 1970.
- Ley (92) año 1938, Colombia, Congreso de la Republica.
- Ley (2159), año 1852, Colombia, Congreso de la República.
- Ley (96) año 1985, Colombia, Congreso de la Republica.
- Ley (57), año 1888, Colombia, Congreso de la República.
- Ley (54) año 1990, Colombia, Congreso de la República.
- Ley (12) año 1991, Colombia, Congreso de la República.
- Ley (962) año 2005, Colombia, Congreso de la República.
- Ley (1098) año 2006, Colombia, Congreso de la República.
- Ley (1395) año 2010, Colombia, Congreso de la República.
- Resolución A-RES-69-144 del 28 de enero de 2015.
- Resolución No 0146 del 18 de enero de 2000 del Registrador Nacional del Estado Civil.
- Resolución No. 05312 del 18 de diciembre de 1998 del Registrador Nacional del Estado Civil.
- Sentencia C 040, Corte Constitucional colombiana 1993.
- Sentencia C 486, Corte Constitucional colombiana 1993.
- Sentencia C 601, Corte Constitucional colombiana 1996.
- Sentencia C 741, Corte Constitucional colombiana 1998.
- Sentencia Tutela 106, Corte Constitucional colombiana 1999.

Sentencia Tutela 488, Corte Constitucional colombiana 1999.

Sentencia Tutela 277, Corte Constitucional colombiana 2002.

Sentencia C 157, Corte Constitucional colombiana 2002.

Sentencia T 510, Corte Constitucional colombiana 2003.

Sentencia C 172, Corte Constitucional colombiana 2004.

Sentencia T 220, Corte Constitucional colombiana 2004.

Sentencia Tutela 168, Corte Constitucional colombiana 2005.

Sentencia, Tutela 390 (Corte Constitucional colombiana 2005.

Sentencia, C 075, Corte Constitucional colombiana 2007.

Sentencia, C 468, Corte Constitucional colombiana 2009.

Sentencia, T 572, Corte Constitucional colombiana 2009.

Sentencia C 577, Corte Constitucional colombiana 2011.

Sentencia Tutela 231, Corte Constitucional colombiana 2013.

Sentencia Tutela 450<sup>a</sup>, Corte Constitucional colombiana 2013.

Sentencia C 239, Corte Constitucional colombiana 2014.

Sentencia SU 617, Corte Constitucional colombiana 2014.

Sentencia C 683, Corte Constitucional colombiana 2015.

Sentencia Unificacion 696, Corte Constitucional colombiana 2015.

Unidas, A. G. (16 de Diciembre de 1966). Pacto internacional de Derechos Civiles y Politicos. nueva york, manhattan, Estados Unidos.

Unidas, A. G. (22 de noviembre de 1969). Pacto San Jose de Costa Rica. San Jose de Costa Rica, San Jose de Costa Rica.

Unidas, A. G. (20 de noviembre de 1989). Convencion Derechos del Niño. Nueva York, manhattan, Estados Unidos.